REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO VERBAL DE DIVORCIO.
Expediente N° 23-001-31-10-003-2023-00098-02 FOLIO 522-23

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado veintisiete (27) de noviembre del año 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso declarativo de divorcio promovido por **Sergio Manuel García Negrete** contra **Yecenia Echeverría Londoño.**

I. EL AUTO APELADO

Mediante el proveído censurado el Juzgador de primer grado resuelve:

1° ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de alimentos provisionales solicitados por el demandante primigenio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-145602.

Señaló en aquel auto, sobre los alimentos provisionales solicitados por el demandante primigenio, que, no es este el escenario para decretar los alimentos, teniendo en cuenta que el juicio de culpabilidad, se desata en la providencia que ponga fin a la instancia.

Sobre la cautela solicitada en referencia al embargo y secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 140-145602, advierte el juzgador, encontrarse afecto por la constitución de un patrimonio de familia, que convierte el bien en inembargable.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa en la demanda principal señala que, los alimentos pedidos no devienen de la culpabilidad que se derive de la sentencia que ponga fin a la instancia, sino por el contrario, de la necesidad de subsistencia y la solidaridad de que se predica de los cónyuges, advierte el recurrente que, se encuentra desempleado y no cuenta con el socorro y ayuda para las necesidades básicas de la vida, razón por la cual solicita se aplique los derroteros que dieron lugar a que se decretaran los alimentos en su contra y a favor de la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Sobre su procedencia advierte este despacho, que no se encuentra bajo la discusión de una medida cautelar, esto es, el embargo del salario del demandado en reconvención, lo cual habilita, el estudio del auto de primer grado, siguiendo los preceptos vertidos en el canon normativo 321 Núm. 8 del CGP, en el cual señala que será apelable el auto que *–resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución, para decretarla, impedirla o levantarla-*

De la obligación alimentaria tratan los artículos 411 a 427 del Código Civil, el artículo el 417 ibidem establece la posibilidad de decretar alimentos de manera provisional, es decir mientras que se resuelve la respectiva causa, disposición aplicable en los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico según lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., numeral 5º literal C que enseña, *"si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (…) C) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos".*

Comiéncese por decir, que cuenta con razón la parte que apela, por cuanto, los alimentos solicitados en nada tienen que ver con la *culpabilidad*, que se predique de la sentencia, y mucho menos una llamada *compensación de culpas* por las causales de divorcio que ambos consignaron en sus respectivas replicas a las demandas principal y reconvención, el recurrente simple y llanamente, solicita

alimentos provisionales, atendiendo a la necesidad, solidaridad, ayuda y socorro.

Sin embargo, que el apelante, cuente con razón sobre este punto, no tiene la entidad suficiente para revocar la decisión y decretar aquellos alimentos rogados, palabras más, palabras menos, se confirmará la decisión, **pero** por las razones que pasan aquí a explicarse.

Podría decirse, en un principio, que, las partes en este proceso se encuentran en igualdad de armas, pues así lo cobija aquel antiquísimo principio, sin embargo, el Juzgador, como director del proceso tiene la facultad de equilibrar la balanza y procurar *equidad* en las decisiones que se tomen, que no es otra cosa más, que la justicia materializada en el caso en concreto.

Y es que, podría decirse, que los dos se encuentran en igual de condiciones, -es decir- con la necesidad de alimentos provisionales en pro de una vida digna, sin embargo, hay dos factores diferenciales entre un cónyuge u otro, primero, que la señora Yecenia Echeverría Londoño, tiene a su cuidado, custodia y protección, a la hija menor de esta pareja, Sara Elena García Echeverría, aquella circunstancia, impide que, el Juzgador pueda tratar en igualdad de términos a los interesados en este proceso liquidatario.

Sobre el interés superior de los menores de edad, la sentencia C-017-19 señaló:

"El artículo 44 constitucional consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional preceptúa:

(i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Lo anterior, sin perjuicio de que los menores de edad gocen al mismo tiempo de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

(ii) Indica que los menores de edad serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual y explotación sexual, laboral o económica y trabajos riesgosos.

(iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los menores de edad son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

(iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.

Este mandato superior se encuentra en concordancia con el artículo 42 CP que establece la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la igualdad de los hijos, sin perjuicio de las diferencias no discriminatorias y afirmativas entre ellos establecidas por la ley. Con el artículo 43 CP que determina que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario, si entonces estuviere desempleada o desamparada, así como que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Y con el artículo 45 CP que reconoce el derecho del adolescente a la protección y a la formación integral.

Entre los Tratados Internacionales que establecen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se consolidó esta garantía, y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16).

Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño[16]. Con este enfoque de derechos prevalentes de los menores, se cambia el paradigma de entender a los menores como incapaces y se les reconoce la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan[17]. El principio del interés superior de los menores de edad tiene por tanto una especial trascendencia en la hermenéutica jurídica al constituir un eje central de análisis constitucional para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los menores de edad y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del menor en aplicación del principio pro infans.

Por su parte la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en los postulados de la Constitución y también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

La categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene

sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales"

Entonces, se advierte que, la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, solicitó alimentos provisionales para ella y su hija, a los que, el despacho acogió y decretó, mayoritariamente por la protección de aquel menor, entendiendo esta prevalencia la categoría de sujetos de especial protección constitucional, mal haría esta instancia, decretar alimentos provisionales en contra de la señora Yecenia, teniendo el inmenso deber de velar por el cuidado de su hija menor que es producto del matrimonio de las partes, asi las cosas, salvaguardando aquel derecho inalienable de la menor, es suficiente para negar, aquella cautela que a juicio de esta juzgador pondrían en peligro aquel bienestar primordial.

Por el otro lado, el segundo factor diferencial entre los cónyuges, es la necesidad, y, es que, si se mira detenidamente el plenario, el recurrente en apelación no había solicitado cautela sobre alimentos, y solo lo hizo hasta que le fue decretado embargo en su contra, pero en ningún de los estadios procesales anteriores había señalado la necesidad de alimentos a su favor.

Nadie dice que, la estabilidad económica de las personas no pueda fluctuar, -a veces ir en mejor a veces empeorar-, sin embargo, esta judicatura considera que, primero el apelante, no señaló los motivos por los cuales hasta este momento no había solicitados aquellos alimentos provisionales y por otro lado, no probó su dicho, recuérdese que, incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, probarlas, *so pena* de que se emitan decisiones desfavorables, es así entonces, se debía probar que quien estaba en condiciones de suministrar alimentos era la señora Yecenia Londoño y no él, sin embargo, en su interpelación solo enuncia las acreencias que se tienen producto de la vivienda donde reside la demandada principal con su hija menor, sin apurar probanzas sobre la capacidad económica de su cónyuge.

Entonces, como la necesidad de la madre de la menor se encuentra probada y la del padre no, habrá que ineludiblemente mantener la decisión, insistiendo nuevamente, en que los alimentos que fueron decretados por la Juzgadora de instancia, buscan preservar, la vida diga y alimentos congruos, de aquel cónyuge que lo necesita en virtud del principio de solidaridad, y en aras de poner siempre en primer lugar, los derechos de los menores que tienen protección superlativa.

De esta manera, la decisión será confirmada, pero por lo aquí consignado.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Articulo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08264fdb68d1efe16904a9c7a341a197c32fd7463b1c2f3f1c8155d406d209bc**
Documento generado en 19/01/2024 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Radicado: 23-001-22-14-000-2023-00220-00. Folio: 442-23

Corresponde en esta oportunidad analizar si la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora YOLIMA BELTRAN JULIO contra la sentencia calendada ocho (8) de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, declaración y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por **ARNOL ARIEL REYES BASILO** contra **YOLIMA BELTRAN JULIO.**

I. CONSIDERACIONES

I.I El recurrente presenta demanda de revisión, haciendo sustento en la causal 6° y 7° del articulo 355 del Código General del Proceso, por lo cual, procede la Sala Unitaria a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de revisión, según lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, es procedente inadmitir el libelo de revisión cuando se incumplan sus requisitos previstos en el art. 357 del C.G.P, caso en el cual deben señalarse los defectos respectivos con miras a que sean subsanados dentro del término de cinco (5) días, so pena de que, finalmente, la solicitud sea rechazada.

"1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89."

I.II. CAUSAL SEXTA DE REVISIÓN

Pues bien, en primera medida, en relación a la causal sexta de revisión, consistente en *"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."* Encuentra este Despacho que la demanda de revisión no cumple con el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo anteriormente descrito, puesto de los hechos narrados no se observa claridad, ni idoneidad en relación a la causal pretendida, disposición que ha sido catalogada como indispensable en múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la providencia AC4791-2019, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

> "Sobre esta temática téngase en cuenta que, de cara al principio dispositivo que gobierna este recurso extraordinario y, por tanto, teniendo presente que la Corte no puede enmendar o complementar la demanda, los hechos concretos que sirven de fundamento al recurrente para aducir motivos de revisión deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con los que pretenden hacerse valer. Al respecto ha reiterado la Corte que *desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene 'una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.* ***Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada****. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte;* ***igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega****, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación*

judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00)."

Esto, porque pretende sustentar la causal sexta, referente a *"colusión u otra maniobra fraudulenta"* en la supuesta actitud omisiva y negligente de su apoderado judicial en desarrollo del proceso civil, sin embargo, esos supuestos no son constitutivos del numeral 6° de revisión, pues la H. Corte Suprema de Justicia se ha encargado de explicarla, así:

"Precisamente, se ha señalado que para su configuración resulta necesario que «***las partes, o una de ellas, despliegue una actividad deliberada, consciente e ilícita,*** *encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgador, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe… debe, en todo quebrarse*[1]*»* Además, «*…constituye requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al pronunciamiento del fallo impugnado, toda vez que es obvio que, de haberse notado su presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que, en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión*[2]*»" (SC435-2023)*

Incluso, la misma providencia estudia un caso con supuestos facticos parecidos, es decir, maniobra fraudulenta por la actitud omisiva de un apoderado, y en esa ocasión, el órgano supremo, indicó:

"Simplemente, elevó censuras frente al actuar de este, sin acreditación alguna, ni tampoco las razones que le permiten afirmar que esas omisiones fueron orquestadas –extraprocesalmente- en consuno con el juzgador."

Continúa explicando, que los hechos simplemente logran: *"Por el contrario, se revela* ***una presunta conducta omisiva***[3] ***por parte del apoderado de la***

[1] CSJ SC, 29 oct. 2004, exp. 03001; reiterada en CSJ SC4669-2021.
[2] *Ejusdem*
[3] «(…) *al no presentar al proceso el dictamen psiquiátrico de fecha 3 de abril de 2018, proferido por el Dr. Camilo Umaña Valdivieso…»* se enfatiza que: «*el apoderado de Elsa Zárate de Mantilla en torticera y grosera conducta, ajena completamente al conocimiento de la poderdante, adelantada consciente y deliberadamente, No presenta al proceso la prueba del estado psíquico de su poderdante, contenida en el dictamen psiquiátrico a pesar de que era*

recurrente, que no se aviene con los presupuestos que viabilizan el sexto motivo de revisión. *Ciertamente, se trata de circunstancias que debieron ser alegadas en el trámite del proceso natural. O bien por la vía disciplinaria –de considerarlo la promotora-."*

Con las anteriores citas se tienes las siguientes conclusiones: 1) Es requisito de admisibilidad, que los hechos expuestos en la demanda, tengan idoneidad o vocación de prosperidad de probar la causal alegada; 2) La colusión, o maniobra fraudulenta deben provenir de las partes, o una de ellas, de forma deliberada; 3) El fraude debe ser "orquestado extrajudicialmente" y el conocimiento sobre los hechos hayan sido posterior al pronunciamiento del fallo atacado. Se tiene entonces, que los elementos descritos no se advierten en el escrito demandatorio.

Ahora, teniendo en cuenta las anteriores premisas y la rigurosidad de la que goza el recurso extraordinario de revisión, no hay otro camino que la inadmisibilidad de este tópico, pues se reitera, los hechos descritos no tienen identidad con la causal sexta de revisión, siendo necesario que se le otorgue una termino de cinco (5) días para subsanar este punto, so pena de rechazo, según lo previsto la norma 358 C.G.P.

I.III. CAUSAL SEPTIMA DE REVISIÓN

La segunda causal erigida con el recuso de revisión, es la prevista en la causal séptima de revisión *"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."* Sustenta, que existe indebida representación porque *"el apoderado judicial del demandante finado ARNOL ARIEL REYES BASILIO (Q.E.P.D) NUNCA tuvo poder ni estuvo facultado para iniciar demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de unión marital de hecho, de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal contra YOLIMA BELTRÁN JULIO, puesto que el actor lo facultó solamente para impetrar "proceso verbal de divorcio, disolución, liquidación de sociedad conyugal e impugnación de paternidad" trámites que son muy diferentes."*; Pues bien, de entrada se advierte la falta de legitimación de la recurrente en revisión de alegar indebida representación por estos motivos, debido a que no es la parte afectada, recuérdese que esa causal de revisión se encuentra en sintonía con el capítulo II del Código General del Proceso, sobre las nulidades procesales, donde se encuentra el art. 135, que establece en su inciso tercero:

---

su deber hacerlo y de que en forma engañosa se comprometió expresamente con la recurrente a arrimarla al juicio, actuación que indica que el apoderado no quiso presentar la prueba, no procedió con lealtad, ni buena fe a que hace relación el artículo 78.1 del C.G.P. sino que por el contrario en forma desleal oculta la prueba, actuando en contra de su representada…».

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

Es decir, solo quien considera estar indebidamente representado o notificado, puede enarbolar la nulidad objeto de estudio. De igual forma, el Tribunal Supremo de lo Civil, ha explicado las características del móvil séptimo de revisión, véase:

> *"4.1. Para el éxito del séptimo motivo de revisión, la jurisprudencia de esta Sala exige que se configure uno de los siguientes sucesos: i) indebida representación, o ii) falta de notificación o emplazamiento.* ***Este presupuesto implica que no cualquier irregularidad en la vinculación al proceso puede allanar el camino de esta causal de revisión, en tanto debe ser de aquellas que impida al censor comparecer y hacerse parte en el juicio y ejercer la prerrogativa de defensa y contradicción."*** (AC3749-2023)

De la anterior providencia se tiene, que los hechos constitutivos de esta causal, son aquellos que impidan al afectado comparecer o hacerse participe del juicio, situación que no acontece en el presente recurso, pues la recurrente no es la parte indebidamente notificada o representada, es más, reconoce haberse hecho parte del juicio, si bien, alega inconformidad en su propia defensa, esto no es motivo para señalar que no integró al proceso génesis.

Por lo expuesto, se abre paso el rechazo de la demanda de revisión en cuanto a la causal séptimo, en virtud de lo reglado en el inciso 4° del art. 358 del estatuto procesal, que indica: *"Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o* ***haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo****"*.

Por lo todo lo expuesto, se torna suficientemente sustentada las determinaciones previas de inadmitir lo relacionado a la causal sexta y rechazar de plano la séptima, no existiendo más asuntos pendientes de estudio.

II. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la causal sexta de la demanda contentiva del recurso de extraordinario de revisión presentada contra sentencia calendada ocho (8) de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, declaración y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por **ARNOL ARIEL REYES BASILO** contra **YOLIMA BELTRAN JULIO**. Por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR la causal séptima de la demanda contentiva del recurso de extraordinario de revisión presentada contra sentencia calendada ocho (8) de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, declaración y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por **ARNOL ARIEL REYES BASILO** contra **YOLIMA BELTRAN JULIO**. Por las razones anotadas anteriormente.

CUARTO: Vencido el termino anterior, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apodero judicial de la demandante al Dr. Luis Elías Zabala Martínez, con número de tarjeta profesional 158.226 del Consejo Superior de la Judicatura. Y C.C. 98.655.897

SEXTO: ANEXAR al expediente certificado disciplinario del Dr. Luis Zabala Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861072de8f620772f5623ca6d0cd6a89b604f27e58f9885786a932454d8186d8**

Documento generado en 19/01/2024 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 005-2024

Radicación N° 23 001 31 05 001 2017 00350 01

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

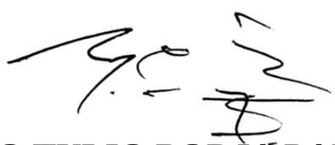

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 004-2023

Radicación n° 23 001 31 05 003 2022 00311 01

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 013-2024

Radicación N° 23 001 31 05 004 2023 00085 01

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 015-2024

Radicación n° 23 001 31 05 004 2023 00163 01

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 017-2024
Radicación n° 23 162 31 03 002 2023 00062 01

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado